

FEBRERO 3, 2012

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del tres de febrero de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "a" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado para celebrar la Sesión Extraordinaria número CAIP/05/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión y dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal.

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Análisis y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 196/OTE-05/2011.

III. Por lo que hace al tercer punto del día, en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/OTE-05/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la oficina del titular del Ejecutivo en la que el solicitante requirió información relativa a la lista de convenios de publicidad con medios de comunicación entregados desde el uno de febrero del dos mil cinco a la fecha de presentación de la solicitud, la cual fue atendida por el sujeto obligado en el sentido de que de la revisión de los archivos entregados por la Administración 2005-2011 se desprendería que no existe información relativa a la referida solicitud e informó que por lo que correspondía al periodo del uno de febrero de dos mil once a la fecha, la Dirección General de Comunicación Social no había celebrado convenio de publicidad alguno con medios de comunicación, por lo que el solicitante manifestó en su recurso de revisión que no le entregaron la información solicitada, sin embargo el sujeto obligado adujo en su informe con justificación que sí se había otorgado la respuesta comunicando el concepto bajo el cual se encontraba la partida 3600 correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad. Dados estos elementos, el Comisionado Ponente manifestó que por lo que hace al agravio relativo a "*no se me dio contestación a lo solicitado*", se desprende de la respuesta que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de acceso a la información a la que se encuentran constreñidas las autoridades, pues no debe pasar desapercibido que al comunicar que "*...de la revisión a los archivos entregados por la Administración 2005-2011, se desprende que no existe información relativa a su solicitud*", el Sujeto Obligado dio respuesta a la pretensión del ahora recurrente, pues existe una manifestación expresa de no contar con la documentación que se requiere. Asimismo, al responder que: *en cuanto al periodo comprendido del uno de febrero de dos mil once a la fecha, no se había celebrado convenio de publicidad con medios de comunicación*, se cumple con los extremos planteados en la solicitud materia del presente recurso de revisión. Asimismo, señaló que no pasa desapercibido que del análisis de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, el hoy recurrente no aporta ningún elemento de convicción que demuestre la existencia de convenios de publicidad en términos de su solicitud. De igual forma refirió que en interpretación a *contrario sensu* del artículo 2 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta que lo solicitado no es información pública que se encuentre contenida en documentos que el Sujeto Obligado conserve.

FEBRERO 3, 2012

En consecuencia, no se puede conminar al mismo a entregar una información con la que no cuentan. Finalmente, del análisis realizado a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, concretamente en la fracción VI de la Ley de Transparencia en el que se ordena a las autoridades la publicación, entre otras cosas, de los convenios administrativos suscritos con instancias públicas y privadas, se advierte que el Sujeto Obligado a la fecha no cuenta con convenios vigentes. En consecuencia advirtió que los agravios del recurrente son infundados, por lo que propuso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de la materia aplicable al presente recurso, confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de información. -----

En uso de la palabra el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez manifestó que al derivarse de una solicitud de información presentada el año pasado le aplica la ley anterior, refirió que la ley actual, la ley vigente al tres de febrero señala que cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la ley sin embargo refirió que no nos aplica para el caso que se analiza. De igual forma, señaló que la ley calificada por FUNDAR y por Artículo XIX como la mejor ley, la del Distrito Federal se expresa en ese mismo sentido, al precisar que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Público. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de Información Pública, situación que no le aplica, ya que la ley de Puebla anterior no lo contempla y por ello, precisó que estaba de acuerdo con el proyecto presentado. -----

La Comisionada Presidente señaló que cumple con los principios de exhaustividad y congruencia pues como se desprende del expediente, la autoridad respondió de manera puntual cada uno de los puntos solicitados y por lo tanto estuvo apegado a derecho. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.E. 05/12.03.02.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/OTE-05/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las trece horas con seis minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP /05/12

FEBRERO 3, 2012
